



ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y VENTA AMBULANTE.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1. En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y venta ambulante, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. Se entiende por venta ambulante el ejercicio de la actividad comercial de venta de cualquier clase de productos o de prestación de servicios realizada fuera de un establecimiento comercial permanente y en terrenos de dominio público local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., a cuyo favor se otorguen las licencias o que resulten beneficiarias del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

V. BASES IMPONIBLES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según la cantidad fija que se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 6. Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 7. Las tarifas y bases imponibles serán las siguientes:

EPIGRAFE	IMPORTE
A) Puestos, barracas, casetas y cualquier clase de puesto:	0.64 €/m ²
B) Venta ambulante ordinaria en cualquier día del año:	
- por un día	6,43€
- itinerario fijo o esporádico	16,08€/m ² /año

Se tomará como base imponible los metros cuadrados del dominio público local delimitados o sobrevolados por los elementos determinantes de la ocupación de los terrenos de propiedad municipal.

V. DEVENGO.

Artículo 8. La tasa se devenga:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y aprobados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la tarifa, cuando se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con la temporada o el tiempo autorizado, o cuando se produzca la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.



VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 9. No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 10. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado

Artículo 11. Periodo impositivo.

1.—Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.—Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 11. 1. Las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y venta ambulante se exigirán en régimen de liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una ocupación sin obtener la previa licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 12. 1. Son obligaciones de los titulares de las licencias o autorizaciones:

- a) Dejar el terreno que hayan utilizado y sus inmediaciones en perfecto estado de limpieza.
- b) Cumplir con los requisitos exigidos por la normativa reguladora de cada actividad.
- c) Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- d) Encontrarse en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe adecuado y con el ámbito territorial necesario.



2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.